

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villar de Gallinazo, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que al comparar el cupo que actualmente tiene asignado con el que satisfacía anteriormente á la ley de 31 de Diciembre de 1881, le resulta una baja de 993 pesetas 26 céntimos;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5'57, obtiene un beneficio de 18 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 22 Octubre 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Formarán parte integrante del Ministerio de la Guerra, constituyendo su nueva organización:

- 1.º La Subsecretaría.
- 2.º La Dirección general de Infantería y Estado Mayor de Plazas.
- 3.º La Dirección general de Caballería.
- 4.º La Dirección general de Artillería.
- 5.º La Dirección general de Ingenieros.
- 6.º La Dirección general de Administración y de Sanidad militar.
- 7.º La Dirección general de Carabineros.
- 8.º La Dirección general de la Guardia civil.
- 9.º La Dirección general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.
10. La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.
11. La Dirección general de Instrucción militar.
12. La Dirección general del Clero castrense.
13. La Dirección de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.
14. La Comandancia del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos en cuanto se refiera al despacho de los asuntos del mismo.
15. El Consejo de redenciones y gratificaciones mientras exista.

Art. 2.º La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.



Guerra será desempeñada por un Mariscal de Campo, que á la vez ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro, asumiendo por lo tanto el mando y dirección del expresado Cuerpo y del de Secciones Archivo.

Art 3.º Las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Guardia civil, Ingenieros, Carabineros, Instrucción militar é Inválidos tendrán á su frente un Teniente General. Las Direcciones de Administración y Sanidad militar se unen bajo el mando de un Teniente General también.

La Dirección general de la Caja y Reclua para los Ejércitos de Ultramar, de nueva creación, será desempeñada por un Teniente General.

La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será inherente al cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La del Clero castrense corresponde al Patriarca de las Indias, Vicario general.

Ar. 4.º La Subsecretaría del Ministerio comprenderá:

- 1.º El Gabinete particular.
- 2.º La Sección de campaña.
- 3.º La Sección de Estado Mayor del Ejército.
- 4.º La Sección de asuntos generales.
- 5.º El Depósito de la Guerra.
- 6.º El Archivo.
- 7.º El Registro general.
- 8.º La Biblioteca.
- 9.º La Habilitación.

Art. 5.º El Gabinete particular constará de dos Negociados, y el personal del primero se compondrá de aquellos Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que poseyendo la confianza del Ministro juzgue apropiado para que le auxilien en sus trabajos, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de cada uno.

El segundo Negociado del Gabinete particular lo constituirá el actual Negociado del Ministerio, que se titula:

- Personal y material de Secretaría.
- Recibo y dirección de la correspondencia.
- Distribución de los expedientes, etc.

Art. 6.º La Sección de campaña se compondrá de dos Negociados.

El primero se formará sobre la base de los que actualmente existen en el Ministerio con las denominaciones de

- Oficiales Generales (núm. 1).
- Capitanes Generales (núm. 2).
- Recompensas (núm. 5).
- Depósito de la Guerra (núm. 18).

Las solicitudes ó concesiones de recompensas que no procedan de medidas generales serán despachadas por la Dirección general á que correspondan. La Sección de campaña no intervendrá sino cuando se trate de recompensas por mérito de guerra.

Del segundo Negociado de la Sección de campaña formarán parte los asuntos que hoy tienen á su cargo los Negociados siguientes:

Reemplazos del Ejército (núm. 19). Ejércitos extranjeros y agregados militares (parte del núm. 4).

Art. 7.º La Sección de Estado Mayor del Ejército la formarán los Negociados de la actual Dirección general del mismo Cuerpo, luego de disgregar los

correspondientes al Estado Mayor de Plazas, que pasarán á la Dirección general de Infantería, así como el personal que los despacha.

La misma Sección se hará cargo de la parte que le pertenece del Negociado núm. 17 de este Ministerio.

Art. 8.º La Sección de asuntos generales se compondrá de tres Negociados.

Formarán la base del primero las materias que en la actualidad se conocen bajo los nombres de

Organización....	} Parte del núm. 4.
Táctica.....	
Uniformes.....	

Junta superior consultiva.

El segundo Negociado abarcará los asuntos relativos á

Incidencias (núm. 6).

Justicia militar (núm. 24), en la parte que se expresa más adelante al hablar de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El tercer Negociado de la Sección de asuntos generales abarcará los que se entienden por Asuntos generales (parte del núm. 4).

Cruces (núm. 26).

Además tendrá á su cargo este Negociado la expedición de todos los Reales despachos y títulos.

Art. 9.º No debiendo ser el Depósito de la Guerra un establecimiento de la exclusiva pertenencia del Cuerpo de Estado Mayor, sino el punto donde han de concentrarse los trabajos de todas las Armas é Institutos del Ejército, dependerá en lo sucesivo del Ministerio, constituyendo una Sección de la Subsecretaría.

Art. 10. El Registro general constituirá otra Sección, formada por los siguientes Negociados:

- 1.º Registro, confronta y cierre.
- 2.º Estadística é historia.

Art. 11. El Archivo y Biblioteca conservarán su actual organización.

Art. 12. La Habilitación será desempeñada por un Jefe, elegido libremente por el Ministro.

Art. 13. Las Direcciones generales se harán cargo de los Negociados del Ministerio que les son respectivos (refundiéndose éstos en los de aquéllas, mediante la oportuna distribución de asuntos), y además de los que á continuación se expresan:

1.º La Dirección general de Infantería, de los Negociados:

- Compañías sueltas (núm. 9).
- Milicias de Canarias (núm. 11).
- Fuerzas ciudadanas (núm. 16).
- Estado Mayor de Plazas (parte del núm. 17).

2.º La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar de los Negociados:

Justicia militar (núm. 24), en la parte que puede despacharse en la expresada Dirección, por no pertenecer á la antigua jurisdicción retenida, ó que por razones especiales deban resolverse en la Subsecretaría. Una disposición particular determinará la naturaleza de los mismos.

Montepío (núm. 25).

Y 3.º La Dirección de Administración y Sanidad militar, por lo que á la primera concierne, del Negociado de Presupuestos é indemnizaciones (número 21).

Art. 14. Los asuntos relativos á retiros y retira-

dos se despacharán por la Dirección general que corresponda, según el Arma ó Instituto á que pertenezca el interesado, y las disposiciones de carácter general por el tercer Negociado de la Sección de Asuntos generales de que habla el art. 8.º

De la Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar, de nueva creación, dependerán:

La Caja general de Ultramar.

Los Depósitos de embarque.

Tendrá á su cargo las operaciones de la recluta para los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cuanto afecte al personal de las Armas é Institutos de los mismos y de los establecimientos mencionados.

A esta Dirección pasará el hoy Negociado de Ultramar, núm. 22, del Ministerio, excepción hecha de los asuntos que en él existen, relativos á Oficiales Generales y Gobernadores de que entenderá el primer Negociado de la Sección de campaña á que se contrae el art. 6.º

Art. 16. El despacho de todos los negocios que se relacionan con el personal de las diferentes Armas é Institutos de los Ejércitos de Ultramar, aun que se efectúe por la Dirección general de la Caja y Recluta, no disminuirá en lo más mínimo las atribuciones que á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas concede el Real decreto de 20 de Octubre de 1853.

Art. 17. Al frente de la Sección de campaña del Ministerio habrá un Brigadier; y las Secretarías de las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros, Guardia civil, Inválidos, Instrucción militar, Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar y del Consejo de Redenciones y Enganches serán desempeñadas por Brigadieres. La Secretaria del Cuerpo de Administración militar estará á cargo de un Intendente de Ejército, y la del Cuerpo de Sanidad militar de un Subinspector Médico de primera.

El Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo será también de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El Secretario de la Dirección general del Clero castrense lo será el Capellán Mayor que reuna las condiciones reglamentarias; y al Secretario de la Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se le considerará para los efectos de este decreto como si lo fuese de una Dirección general.

Art. 18. El personal de la Subsecretaría y Direcciones será el que fija las adjuntas plantillas. Los sueldos de los Jefes y Oficiales serán los que correspondan á sus empleos respectivos, según el arma á que pertenezcan.

Art. 19. Las plantillas de la Dirección general de Administración y Sanidad militar se fijarán, por lo que al primer Cuerpo se refiere, obedeciendo al principio de que bajo el concepto genérico de Administración militar se comprenden dos grandes agrupaciones:

1.ª Dirección y gestión de los servicios administrativos.

2.ª Intervención general del ramo de Guerra. Para formarlas pasará á la primera todo lo que es

hoy Sección directiva, más la gestión de los servicios de provisiones, utensilios y transportes que hoy están comprendidos en los Negociados que deben ir á la segunda agrupación, quedando solamente toda la parte de intervención de dichos servicios en la última de las agrupaciones, que es la que forma la denominada hoy Sección de Intervención de la Dirección general de Administración militar.

El Intendente de Ejército, Jefe de la primera agrupación, ejercerá las funciones de Secretario, á que se contrae el art. 17.

Art. 20. Los Directores generales acordarán directamente con el Ministro aquellos asuntos de importancia que por su índole especial así lo exijan. Los reglamentarios ó de puro trámite, pero que correspondía resolver antes en el Ministerio, lo acordarán con el Subsecretario los Secretarios de las Direcciones respectivas.

Art. 21. Instrucciones especiales dispondrán el procedimiento que en lo sucesivo ha de regir para el despacho de los negocios y las relaciones entre el Ministro, la Subsecretaría y las Direcciones generales, así como la forma en que han de expedirse las órdenes.

Dichas instrucciones se redactarán teniendo en cuenta las bases siguientes:

1.ª La diferencia esencial entre el antiguo y el nuevo sistema consiste en que en vez de comunicación del Director presentará éste al Ministro en consulta el expediente que deberá resolver, consignando su opinión en el mismo por medio de nota firmada.

2.ª Los expedientes que no exijan previo acuerdo entre el Ministro y el Director, los presentará al Subsecretario el Secretario de la Dirección respectiva por indicación de su Jefe. Irá consignado en ellos el parecer del Director. El Subsecretario los despachará si son de puro trámite ó escasa importancia; pero si fuera necesaria la resolución del Ministro, los llevará á éste para obtenerla.

3.ª Una vez recaída la resolución del Ministerio, el expediente se retirará por la Dirección general que correspondá con objeto de evacuar aquella, escribiéndose la primera minuta en el mismo expediente, y copiándose luego en hoja separada.

4.ª Las órdenes se extenderán en la Dirección general respectiva con sujeción á las mismas reglas que se observan actualmente en la Secretaría de Guerra. Luego de redactadas se presentarán bajo índice á la firma del Ministro y del Subsecretario, entregándolas en el Registro general con la carpeta de minutas, que deberán estar firmadas por el Jefe del Negociado correspondiente y rubricadas por el Secretario de la Dirección que las presenta.

5.ª El Jefe del Registro general de la Subsecretaría antes de poner las órdenes á la firma, examinará si están arregladas á la resolución, para lo cual confrontará el texto de aquellas con la minuta. Satisfecho de que es así, hará constar en los índices que están confrontadas, firmándolos y sellándolos con el Registro, y pasándolos al Negociado del Gabinete particular encargado de la firma.

6.ª Las mismas reglas se observarán para las órdenes que se expidan por las Secciones de la Subsecretaría, firmando las minutas el Jefe del Negociado, y rubricándolas el de la Sección respectiva.

7.ª Las comunicaciones y traslados de las mis-

mas llevarán, además del sello del Ministerio, el nombre de la Dirección general de donde proceden, añadiéndose el número del Negociado. Las que se redacten en la Subsecretaría tendrán debajo del sello el nombre de la Sección á que corresponda y el número del Negociado.

Las primeras serán rubricadas por el Secretario de la Dirección, y las segundas por el Jefe de la Sección de Subsecretaría.

8.^a La antigua numeración de los Negociados de la Secretaría de Guerra desaparece con motivo de esta organización.

9.^a El Jefe del Registro general de la Subsecretaría, una vez recogidas las firmas, volverá á examinar los índices, las órdenes y las minutas antes de hacer entrega á cada Dirección ó Sección de la Subsecretaría las que les pertenecen. Se quedará con los índices que, luego de utilizarlos para hacer sus asientos en el Registro de salida, los pasará al Negociado de Estadística.

10. Además del Registro general de Reales órdenes, habrá uno particular para cada Dirección y Sección de la Subsecretaría con objeto de que los asientos sea dobles.

11. También quedarán en el Registro general copias de todas las Reales órdenes, á cuyo efecto se acompañarán á los índices. Vendrán ya rubricadas por el Secretario de la Dirección general, y las rubricará también el Subsecretario luego que haya firmado las originales el Ministro.

Dichas copias pasarán al Negociado de Estadística á los efectos que procedan, y cada mes se hará de ellas entrega formal al Archivo, excepción hecha de los que son de puro trámite.

12. El registro de entrada se llevará en la misma forma que ahora, cargándose las comunicaciones á la Dirección general ó á la Sección de Subsecretaría que deba despacharlas.

Art. 22. Para redactar las instrucciones á que se refiere el artículo anterior se nombrará una Junta compuesta de Jefes de las Direcciones generales, presidida por el Brigadier Jefe de la Sección de campaña del Ministerio de la Guerra. Hará las veces de Secretario de dicha Junta el Jefe de Negociado del Ministerio que se designe.

Art. 23. Los Directores generales continuarán, como hasta aquí, resolviendo por sí mismos los asuntos que estén dentro de sus atribuciones, según las Ordenanzas y reglamentos, y entendiéndose directamente con sus subordinados, á quienes mandarán cuanto crean oportuno para el buen régimen, administración y disciplina de las Armas é Institutos, á cuyo frente se hallan como Coroneles generales ó Jefes superiores que son de la suya respectiva.

Art. 24. En ausencia ó vacante del propietario, desempeñará la Subsecretaría el Brigadier Jefe de la Sección de campaña, y á falta de éste, el Brigadier Secretario de la Dirección general que el Ministro designe.

Art. 25. En la Subsecretaría, dentro de las respectivas Secciones, se observarán las reglas establecidas para la sucesión de mandos.

Art. 26. El personal de las Direcciones generales será elegido por el Ministro, oyendo á los Jefes superiores respectivos.

Art. 27. La clase de Oficiales de Secretaría que se suprime conservará los derechos adquiridos para sus goces pasivos y de reemplazo.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, debiendo empezar á regir la nueva organización el día 1.^o de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Junta superior consultiva de Guerra se reorganizará en la forma siguiente:

Art. 2.^o Será presidida por un Capitán General de Ejército, y se dividirá en tres Secciones, presidida cada una por un Teniente General.

Art. 3.^o Las Secciones se denominarán: Sección 1.^a, *Armas generales*.—Sección 2.^a, *Cuerpos especiales*.—Sección 3.^a, *Cuerpos auxiliares*.

Art. 4.^o Constituirán la Sección 1.^a dos Juntas, que se llamarán respectivamente *Junta especial de Infantería* y *Junta especial de Caballería*. Cada una tendrá un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier y dos Coroneles, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. Los Coroneles y Capitanes serán de infantería ó caballería, según la Junta de que forme parte.

Art. 5.^o La Sección 2.^a la formará: Primero, la Junta especial de Artillería con el personal siguiente: un Mariscal de Campo, Presidente; dos Brigadieres, dos Coroneles, un Subintendente, dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Vocales; tres Capitanes, tres Auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier, tres Coroneles, dos Tenientes Coroneles, uno de ellos Jefe del Detall general, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado Mayor, compuesta de un Brigadier, Presidente, que será el Jefe del Depósito de la Guerra; dos Coroneles, Vocales, y un Capitán, Auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Art. 6.^o La Sección 3.^a la constituirán las Juntas especiales de Administración y Sanidad. La de Administración se compondrá de un Intendente de Ejército, Presidente; uno de división y un Subintendente, Vocales, y dos Oficiales primeros, Auxiliares. La de Sanidad la formarán un Inspector Médico de primera clase, Presidente; un id. de segunda clase, un Inspector Farmacéutico de segunda clase, un Subintendente militar, un Subinspector Médico de segunda clase y un Médico mayor, Vocales; un Médico primero y un primer Farmacéutico, Auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.

Art. 7.^o La Secretaría de la Junta superior consultiva estará á cargo de un Brigadier, que tendrá

á sus órdenes un Teniente Coronel, Oficial mayor, y dos Capitanes, Auxiliares.

Art. 8.º A cada Teniente General, Presidente de Sección, se le señala un Capitán en concepto de Auxiliar.

Art. 9.º Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los Directores generales de las armas ó Cuerpos respectivos.

Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva asistirán el Presidente de la misma y los de Sección, los Oficiales Generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el Brigadier Secretario.

Art. 11. La Junta superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del Reino creada por Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.º Dicho Cuerpo constará por ahora de 260 individuos cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

- | | |
|-----|--|
| 6 | Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales. |
| 20 | Escribientes de primera clase con 1.750 pesetas anuales. |
| 30 | Escribientes de segunda clase con 1.500 pesetas anuales. |
| 100 | Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales. |
| 104 | Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales. |

260

Art. 4.º En dicho Cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar por esta sola vez los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.º Para organizar el expresado Cuerpo se

admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafón de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones, Archivo de la Sección de Estado Mayor del Ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Los Escribientes mayores podrán optar en la proporción que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.º Para el Servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y á cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creación del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo á los Cuerpos, no cubriéndose en éstos sus plazas. Formarán parte de la Sección de Ordenanzas de la Dirección general de Infantería los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Dirección general de Instrucción militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.º El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de Llaveros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Dos individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo se comprenderán del personal de tropa que se fija en la adjunta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra será sustituido por operarios cuando sea posible en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el interin pasarán revista en él sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al Ejército de Castilla la Nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los Cuerpos de la guarnición de este distrito como ocurre en los demás.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

(Gaceta 30 Octubre 1883.)

Planilla del personal de que deben constar las Secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra y sus dependencias centrales.

SECCIONES.	SARGENTOS.		CABOS.		SOLDADOS.
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	
1. ^a —(Ministerio de la Guerra).....	1	2	2	1	40
.....	1	1	2	4	36
.....	»	»	»	1	4
.....	»	»	»	»	2
.....	»	»	»	1	2
.....	»	»	»	»	8
.....	»	»	»	»	6
.....	»	»	»	»	4
.....	»	»	»	»	4
.....	»	1	1	»	2
.....	»	2	1	1	14
.....	»	1	1	1	31
.....	»	1	1	1	20
.....	7	9	10	4	43
.....	»	»	3	4	17
TOTAL.....	9	16	23	18	227

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas: con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882 debe proveerse con licenciados del Ejército, Armada ó voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesión pública ordinaria del día 30 de Octubre de 1883.

Calcaena.—Visto el expediente de elecciones municipales de este pueblo:

Resultando que en 25 del actual se remite á la Comisión por el Sr. Gobernador un escrito firmado por dos Secretarios escrutadores y dos vecinos, en el que se afirma no haber dado cumplimiento el Alcalde á las órdenes que se le han comunicado para que celebrara la Junta exraordinaria; dándose el caso de haber sustituido un Secretario escrutador por otro vecino:

Resultando que el Alcalde remite á su vez copia del acta de la Junta general celebrada el día 24 del corriente, en la que fueron desestimadas las protestas hechas contra los elegidos D. Justo Navarro y D. Santiago Marquina:

Considerando que todo es anómalo en las elecciones municipales de este pueblo; pues que por abusos cometidos se pasó el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Borja, se multó y apercibió al Alcalde:

Considerando que no aparece en actas el acuerdo de la Junta de escrutinio que debió hacer el recuento de votos y la proclamación de Concejales, cuyas actas vienen en papel común:

Considerando que mientras la Junta general dice en su acta que se ha tomado el acuerdo por la mayoría del Ayuntamiento y Secretarios escrutadores, entre los que figura la firma de Rufino Torrubia,

dos de dichos Secretarios y dos vecinos afirman que la Junta no se celebró, y que hallándose ausente el Torrubia, fué reemplazado por su padre D. Santos, en virtud de disposición del Alcalde; lo cual fué causa de una protesta que impidió la resolución de los incidentes ocurridos; de donde se refiere que ha habido falsedad, bien suponiendo un acto que no se ha realizado, ó bien imputando á los que firman el acta un hecho calumnioso:

Considerando que en la disyuntiva de declarar ó no válidas las elecciones, la Justicia aconseja lo segundo; pues sólo así se congruirá poner término á tanta informalidad y anomalía; máxime si se tiene en cuenta que el diligenciado del expediente adolece de omisiones como la del acta de la Junta de escrutinio y la de elección de Mesa:

Considerando que es preciso celebrar un acto que demuestre la verdadera voluntad del vecindario mediante un procedimiento legal, ya que en la actualidad no puede apreciarse por el interés que han tenido algunos de los que han intervenido en la elección en dilatar, entorpecer y ocultar los deseos del cuerpo electoral,

La Comisión acuerda anular las elecciones municipales de Calceña; y en atención á que los antecedentes al principio nombrados acusan ó una falsedad ó una calumnia, acuerda asimismo se remitan originales al Juzgado de instrucción de Borja, el acta de escrutinio del 24 y la instancia del 22 del corriente mes, documentos que envuelven la contradicción de que queda hecho mérito.—Es copia.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 2 de Abril hasta el 31 de Octubre último; nombres de los Sres. Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

Sesiones celebradas	NOMBRES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.	SESIONES a que cada uno asistió.	DIAS en que excusaron su asistencia.	OBSERVACIONES.
22...	D. José Laguna Pérez.	19	1	»
	Tomás Mompeón.	17	»	»
	Santiago Dulóng.	17	»	»
	Antonio García Gil.	16	1	»
	Julián Blasco.	18	2	»
	José María Lázaro.	21	»	»
	Tomás Ximenez Embún.	22	»	»
	Tomás Duplá.	20	»	»
	Pedro Olleta Veratón.	17	3	»
	Casiano Arrizabalaga.	19	2	»
	Marcial Lorbés de Aragón.	22	»	»
	Angel Ramirez Carrera.	17	2	»
	Rafael Cistué Navarro.	14	»	»
	Romualdo Roldán.	20	»	»
	Manuel Sariñena.	19	»	»
	Benigno Alvarez González.	20	»	»
	Juan Zabal Ballesteros.	21	1	»
	Justo Zabalo Bueno.	19	»	»
	Joaquín Sigüenza Ibarra.	22	»	»
	Faustino Sancho Gil.	19	2	»
	Eduardo Naval.	21	»	»
	Manuel Castellón Tena.	22	»	»
Miguel Castán.	8	14	»	
Buenaventura Ferrán.	8	14	»	
Salvador Mainar Lambán.	18	1	Falleció el 20 de Setiembre de 1883.	
Joaquín Martón Gavín.	16	6	»	
Domingo Grañén.	21	»	»	
Cipriano Ferrer Lagraba.	20	2	»	

Zaragoza 2 de Noviembre de 1883.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Habiendo sido destinados al Ejército de Puerto Rico los reclutas de esta provincia que en reemplazos anteriores al actual les correspondió servir en Ultramar por sorteo, cuyos nombres y puntos donde se hallan se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes en cuyas localidades se hallan se servirán prevenir á dichos reclutas que el día 16 del actual se hallen en este Gobierno para marchar á su destino.

NOMBRES.	PUNTOS.
Cosme Gonzalez Monzón...	Zaragoza.
Julián Villuendas Ferrer...	Idem.
Fermín Sesé Fanlo.....	Idem.
Santiago Blasco Navarro...	Idem.
Miguel Bueno Tobajas.....	Jarque.
Bienvenido Campos Germán.	Alborge.
Manuel Sanchez Condón...	Paracuellos de la Ribera
Jerónimo Latorre Bruno....	Berrueco.
Juan Andrés Marin.....	Nigüella.
Narciso Muñoz Tornos.....	Aldehuela de Liestos.
Andrés Sanchez Estella....	Paniza.
Pedro Juan Sole Mestre....	Fayón.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1883.—El General Gobernador, José Lasso.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1875-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80 y 80-81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos y formar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torralba de los Frailes 30 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Miguel Acero.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la herencia de D. Manuel Clavería y Campos, natural y vecino que

fué de esta capital, en la que falleció el 6 de Julio de 1877 sin otorgar disposición testamentaria de sus bienes, para que comparezcan á deducirlo en forma legal dentro del término de 30 días; aperecidos que de no hacerlo antes les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos promovidos por los hermanos de aquél, D. Pedro y D. José María Clavería y Campos, solicitando se les declare sus herederos abintestato.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Herrera.

D. Romualdo García, Secretario accidental del Juzgado municipal del pueblo de Herrera:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Hilario Hernández, Secretario de este Ayuntamiento, domiciliado en este pueblo, contra Isabel Vicente Diloy, domiciliada en la de Codos, de estado viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, en reclamación de 40 pesetas procedentes de dinero que le tiene prestado en dos veces, con ausencia y rebeldía de la demandada se ha dictado y pronunciado con fecha 20 de Julio último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Atento á lo que resulta de los expresados autos y su mérito, que debo condenar y condeno á Isabel Vicente Diloy al pago de las cuarenta pesetas dentro de los 10 días, á contar desde la notificación de esta sentencia definitiva; lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Constancio Gaspar.—El Secretario accidental, Romualdo García.»

Publicación: En el mismo día, yo el infrascrito Secretario, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 281 al 283 ambos inclusive, hallándome en los extrados de este Juzgado he publicado en alta é inteligible voz la anterior sentencia en cuanto á la parte demandada rebelde toca, fijando además los edictos correspondientes en la puerta del local: firma esta diligencia el Sr. Juez conmigo, el Secretario accidental certifica.—Constancio Gaspar.—Romualdo García, Secretario accidental.»

Y en cumplimiento á lo que viene mandado en el citado art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de haberse librado despacho al Juez municipal de Codos el mismo día 20, y entregado á la parte demandante para su deportación con el fin de hacerlo saber en su persona á la demandada y no haber sido cumplimentado por aquel Juez municipal hasta el día de hoy, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Herrera á 15 de Octubre de 1883 —V.º B.º—El Juez municipal, Lorenzo Rubio.—El Secretario accidental, Romualdo García.